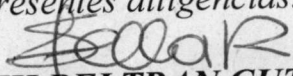


INFORME SECRETARIAL. 2015 00751 00. Villavicencio, 25 de febrero de 2020.
Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria, 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, **24 SEP 2020**

Estando el proceso en turno para proferir decisión de mérito y luego de revisadas las diligencias con dicho fin, se advierte que obran múltiples solicitudes de la parte actora pidiendo la terminación del proceso por desistimiento de la demanda, las cuales fueron negadas por la anterior titular de este despacho con argumentos que este funcionario judicial no comparte, tal y como pasará a explicarse, de manera que, **haciendo uso de la autonomía e independencia judicial que le es propia al Juez, y conforme a lo señalado en el art. 132 del CGP que impone el deber de hacer control de legalidad al final de cada etapa del proceso**, en orden de que la administración de justicia **no termine afectando los derechos fundamentales del menor ANDRÉS FELIPE ÁNGEL CAMELO, entre ellos el de la filiación, se adoptaran medidas de saneamiento** de acuerdo con las siguientes apreciaciones de orden factico jurídico.

En gran compendio, con la formulación de esta demanda se pidió declarar que el señor JOSÉ MANUEL ÁNGEL DÍAZ, quien efectuó reconocimiento paterno del mencionado menor, no era su verdadero padre biológico, y que el señor FABIÁN GÓMEZ, si lo era. **Desde la presentación de dichos pedimentos la demandante advirtió que la persona que figura como padre legal de su menor hijo, reconoció la paternidad de este a sabiendas de que no era su verdadero progenitor, lo cual fue ratificado por el señor ÁNGEL DÍAZ**, quien en memorial que milita al folio 18, aceptó los hechos del libelo y señaló allanarse a las pretensiones de la demanda.

Con memorial del 30 de septiembre de 2016¹, la demandante se dirigió al Juzgado indicando que desistía de la presente acción judicial, **decisión que dijo, tomó de manera libre, espontanea y voluntaria**, habida cuenta que se practicó prueba de AND al menor y al demandado FABIÁN GÓMEZ, obteniendo resultado negativo para la paternidad o de exclusión de dicho señor como padre biológico de ANDRÉS FELIPE, para lo cual aportó copia de los resultados de la mencionada prueba, practicada en el Instituto de Genética Yunis Turbay, el cual, se destaca, cuenta con acreditación de la ONAC². Este último demandado contestó la demanda alegando falta de legitimación en la causa por pasiva con fundamento en la exclusión de paternidad obtenida en la prueba de ADN que viene señalada³.

Con auto del 01 de noviembre de 2016⁴, la titular de este Juzgado para dicha calenda, consideró que conforme a lo establecido en el numeral 1° del art. 343 del CPC, norma que se repite en el numeral 1° del art. 315 del CGP, no podía aceptarse el desistimiento toda vez que los incapaces y sus representantes no pueden desistir de la demanda.

¹ Folio 22.

² Folio 23.

³ Folios 29 a 32.

⁴ Folio 33.

En memorial del 24 de mayo de 2017⁵, la demandante coadyuvada por su apoderada judicial, insistió en el desistimiento reiterando que la prueba de ADN realizada al demandado FABIÁN GÓMEZ resultó negativa, lo cual le causó sorpresa toda vez que siempre creyó que este era el padre biológico de su hijo, y que haciendo memoria, recordó que en alguna ocasión durante el periodo en el que pudo concebir al menor, sostuvo relaciones sexuales con JAIRO ERAZO en la ciudad de Yopal, pero que como aquello se trató de una relación fugaz, no conoce su actual paradero ni su número de cédula, o quienes son sus familiares por lo que le resulta imposible encontrar al mismo. Así, manifestó que **de continuar el trámite del proceso el único perjudicado sería su hijo**, pues, de quien se pensaba era su padre no lo es, y quien siempre lo reconoció como hijo, tampoco, por lo que **era mejor que el menor continuara con los apellidos del señor JOSÉ MANUEL ÁNGEL DÍAZ, por ser este a quien siempre ADRÉS FELIPE ha reconocido como padre**.

El 15 de junio de 2017⁶, la Funcionaria que me antecedió descartó nuevamente el desistimiento aduciendo que la litis se encontraba trabada y que por ello debía continuarse con trámite del proceso tendiente a establecer la verdadera filiación del menor demandante. Con memorial del 26 de julio de 2017⁷, la demandante, el apoderado judicial del demandado FABIÁN GÓMEZ y el ciudadano LUIS ALBERTO SÁNCHEZ VARGAS, quien no es parte ni interviniente en el proceso, solicitaron al Juzgado la suspensión del proceso, ante la posibilidad de que este último fuera el padre biológico del menor, por lo que se practicaría otra prueba de ADN con este, quien de ser hallado padre estaba dispuesto a asumir la paternidad.

Mediante auto del 31 de agosto de 2017 se accedió a la suspensión deprecada por el término máximo de tres meses⁸. No obstante, en la misma fecha en que se profirió tal proveído, la demandante radicó memorial solicitando al despacho abstenerse de continuar con la prueba de ADN ordenada respecto del señor JOSÉ MANUEL ÁNGEL DÍAZ, habida cuenta que en los hechos de la demanda ya se había advertido que este no era el verdadero padre biológico de su hijo, y el mismo, **sabiéndolo decidió reconocer al menor como su hijo efectuando el correspondiente registro**, por lo que la prueba en mención indudablemente saldría negativa. De otro lado, manifestó que, si bien el menor tenía derecho a conocer a su verdadero progenitor, también lo era que este se estaba viendo muy afectado, pues **se habían practicado dos pruebas con presuntos padres siendo todas negativas**, por lo que el menor le expresó que **no era su deseo hacerse más prueba de ADN, que no quería saber quien era su verdadero padre y estaba conforme con los apellidos que tenía**.

Asimismo, señaló que sus errores como madre no tenían por qué afectar a su menor hijo, y para evitarle más contratiempos e impedir que su condición psicológica y desempeño escolar continuara agravándose, así como deteriorándose su relación como madre e hijo, lo mejor era obviar las pruebas decretadas y señalar fecha para dictar sentencia, pues, insistió, cualquier prueba con el demandado JOSÉ MANUEL ÁNGEL DÍAZ saldría negativa, pese a que **éste realizó reconocimiento voluntario de la paternidad a sabiendas de no ser el verdadero padre biológico. Finalmente**

⁵ Folios 44 y 45.

⁶ Folio 46.

⁷ Folio 47.

⁸ Folio 48.

pidió que de ser el caso se escuchara al menor para que este manifestara su voluntad y esta fuera tenida en cuenta⁹.

El Juzgado en cabeza de su anterior titular reiteró con auto del 12 de octubre de 2017, que según el art. 315 del CGP, para el sub examine, existía una prohibición de desistimiento¹⁰. El proceso continuó su curso y las muestras que habían sido tomadas a la demandante y a su menor hijo por el Instituto de Genética Yunis Turbay, fueron trasladadas al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, para ser cotejadas con muestras tomadas allí al señor JOSÉ MANUEL ÁNGEL DÍAZ, obteniéndose resultado de exclusión de paternidad de dicho señor respecto del menor ANDRÉS FELIPE ÁNGEL CAMELO, resultados allegados a este Juzgado el día 16 de diciembre de 2019¹¹, y de los que con auto del 10 de febrero de esta anualidad se corrió traslado a las partes conforme al inciso 2° del numeral 2° del art. 386 del CGP¹², sin que se presentara objeción alguna.

Con lo hasta aquí expuesto, es claro que las acciones inicialmente propuestas de investigación e impugnación de la paternidad frente al menor ANDRÉS FELIPE ÁNGEL CAMELO, resultaron la primera desfavorable y la segunda favorable, estableciéndose así el destino de este proceso. Sin embargo, este Funcionario considera que las muchas peticiones elevadas por la parte actora para que se terminara el proceso por desistimiento de la demanda, deben ser **reevaluadas y vistas desde una órbita constitucional que dé prevalencia a las garantía y derechos fundamentales del mencionado menor buscando así la decisión que le resulte más favorable atendiendo al principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes que debe inspirar siempre todas las resoluciones judiciales y/o administrativas, relacionadas con temas de menores.**

Bajo tal derrotero, se tiene que conforme al art. 314 del CGP, el demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso**, desistimiento que implica la renuncia de las pretensiones en todos los casos que la sentencia absolutoria hubiera producido efectos de cosa juzgada, evento en el cual el auto que acepta el desistimiento produce los mismos efectos.

En el caso de autos, la señora NINI JOHANA CAMELO GUTIÉRREZ, **ha manifestado de forma inequívoca y concreta su intención de desistir de la demanda** formulada en contra de JOSÉ MANUEL ÁNGEL DÍAZ y de FABIÁN GÓMEZ a quienes como ya se dijo, convocó a juicio con el propósito de impugnar e investigar la paternidad del menor ANDRÉS FELIPE ÁNGEL CAMELO, respectivamente.

La Jurisprudencia patria ha reconocido la filiación como derecho fundamental, íntimamente ligado al principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia¹³; el Juzgado aceptará el desistimiento presentado toda vez que, en primer lugar, **a la fecha, el referido menor se encuentra reconocido como hijo por el demandado JOSÉ MANUEL ÁNGEL DÍAZ, de manera que ostenta una filiación y por lo tanto tiene igualmente reconocido un lugar en la familia y la sociedad; pero en todo caso, el art. 406 del Código Civil señala claramente la imprescriptibilidad de la acción de**

⁹ Folio 49.

¹⁰ Folio 51.

¹¹ Folios 84 a 86.

¹² Folio 87.

¹³ Al respecto ver sentencia T-207 de 2017.

filiación, la cual no se ve afectada “...Ni por prescripción ni fallo alguno...”, de manera que los efectos de la cosa juzgada propios del desistimiento de la demanda conforme al art. 314 del CGP, **no tienen la virtualidad de impedir que en el futuro el menor ANDRÉS FELIPE pueda impugnar o investigar su filiación demandando si a bien lo tiene ha aquellos frente a los que su progenitora y representante legal ha desistido de accionar.**

Siendo así, para el Juzgado el desistimiento presentado se ajusta al derecho procesal y sustancial, además, la actora, actuando en representación de su menor hijo tiene plena **disposición del derecho de acción**, motivos por los cuales el desistimiento debe ser aceptado.

Insistir como lo indicó la demandante en el trámite y finalización de este proceso es afectar notablemente los derechos del hoy adolescente ANDRÉS FELIPE ÁNGEL CAMELO, pues este, dadas las results de las pruebas de ADN, **se vería desprovisto de su filiación paterna** y eso sí que alteraría su estado civil e incluso su dignidad humana, viéndose en un estado de orfandad al carecer de una familia paterna. Y es que es necesario destacar el hecho de que el señor JOSÉ MANUEL ÁNGEL DÍAZ aceptó expresamente saber desde antes del acto de reconocimiento paterno sobre el mencionado menor, que él no era el verdadero padre biológico, y que lo hizo porque para la época “...iba a entablar una relación de pareja con la demandante (...) sin que dicho menor fuera mi hijo mío...”¹⁴.

Así las cosas, si era la intención del señor ÁNGEL DÍAZ deshacer los vínculos jurídicos que lo ligan con ANDRÉS FELIPE desde el 15 de diciembre de 2005, cuando lo reconoció como hijo extramatrimonial ante la Notaria Primera del Círculo de Villavicencio conforme al Registro Civil de Nacimiento que milita al folio 10, **debió promover su propia demanda de impugnación de la paternidad**, pero para el presente caso, no es viable que expresado el desistimiento de dicha impugnación por las consecuencias negativas que ello conllevan para el menor, explicadas con suficiencia por su progenitora, la administración de justicia deba forzar declaración judicial en tal sentido. Al fin y al cabo, se trata de una situación jurídica **consolidada** por el reconocimiento paterno del citado demandado respecto del menor demandante, con todos los derechos y obligaciones que de ello se derivan, y no habiendo interés de parte del reconocido en querer desvirtuar el reconocimiento es a quien reconoció al que corresponde impugnar en los términos y conforme a la ley procesal y sustancial.

Dicho de otro modo, no será por un lánguido allanamiento que ANDRÉS FELIPE ÁNGEL CAMELO pierda su filiación paterna, cuando antes de que se dicte sentencia sobre el asunto se ha sustentado el desistimiento de la acción, el cual para el Juzgado se aprecia razonable.

Consecuencialmente, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, dispone:**

a.- Dejar sin valor y efecto los autos de fecha 01 de noviembre de 2016¹⁵, 15 de junio de 2017¹⁶, y 12 de octubre de 2017¹⁷, únicamente en cuanto negaron la

¹⁴ Folio 18.

¹⁵ Folio 33.

¹⁶ Folio 46.

¹⁷ Folio 51.

solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora, acorde con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

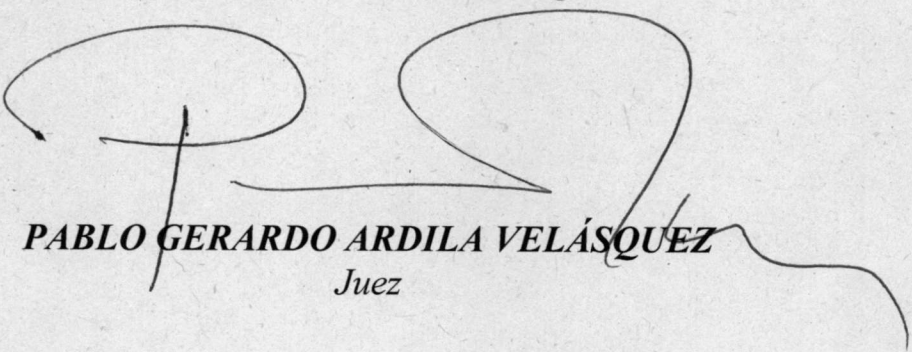
b.- Acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la demandante NINI JOHANA CAMELO GUTIÉRREZ, según lo indicado en las consideraciones que anteceden.

c.- Dar por terminado el proceso.

d.- Sin condena en costas.

e.- Archívense las diligencias y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez

cacq.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 063 del

25 sept 2020


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria